

Viedma, 23 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: “PUIG, AGOSTINA BELEN Y OTROS C/AIRBNB ARGENTINA SRL Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expediente VI-00002-C-2025.

Antecedentes.

1.- En fecha 30/12/2024 -mov. I0001- se presentan Agostina Belén Puig, Paula Teresita Giorlandini, Melani Zovikian Zaurí, Luciana Cornejo, Edgar Julián Sánchez y Bruno Giordano, por derecho propio, y promueven demanda de daños y perjuicios contra Airbnb Argentina S.R.L y Airbnb Ireland Unlimited Company, por la suma de USD 54.000 o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse.

Sustancialmente, solicitan la indemnización en concepto de fraude y responsabilidad cuasidelictual consumeril provocado por la cancelación de la reserva efectuada.

En sustento, relatan que en el mes de octubre del 2019 reservaron, mediante la página web www.airbnb.com.ar, alojamiento en un complejo habitacional denominado “Palermo Boutique Suite 3” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifiestan que al momento de efectuar la reserva, se debitó de la caja de ahorro de Giordano la suma de 137.74 dólares y que el saldo, de idéntico monto, se debitaría automáticamente en tres días, conforme e-mail recibido en su casilla de correo el 27/11/2019.

Expresan que en fecha 01/12/2019 recibe un correo electrónico de Airbnb donde le informan que el anfitrión tuvo que cancelar la reserva y que, posteriormente, a través de un mensaje emitido por el propio anfitrión, éste les informa que a raíz de una rotura de un caño debía cancelarles la reserva efectuada.

Señala que si bien el dinero abonado fue reembolsado, la situación llevó a que tuvieran que alojarse de manera separada y con escasas opciones disponibles.

Acompañan documental, citan doctrina y jurisprudencia y concretan su petitorio.

2. Corrido el traslado de demanda, en fecha 06/11/2025 comparece la demandada Digital Argentina S.R.L. (antes Airbnb Argentina S.R.L.), mediante apoderado y con patrocinio letrado y oponen contra el progreso de la acción, excepción de falta de legitimación pasiva y activa.

En sustento de tal defensa, alude, en primer lugar, que su mandante realiza exclusivamente actividades de promoción comercial relacionada a tareas de marketing y promoción de la plataforma www.airbnb.com administrada por Airbnb Irlanda UC, y en consecuencia, su mandante no opera, administra ni interviene con el funcionamiento de la plataforma como así tampoco con las contrataciones efectuadas por los usuarios.

En esa línea, sostiene que los actos de Airbnb Ireland UC no pueden serle atribuidos a Airbnb Argentina S.R.L. (Digital Argentina S.R.L.) y por lo tanto no se le pueden imputar, por ser totalmente ajenos a su representada.

Bajo lo expuesto, solicita el rechazo de la acción contra Digital Argentina S.R.L. (antes Airbnb Argentina S.R.L.) por falta de legitimación para ser demandada.

En segundo lugar, opone falta de legitimación activa, por cuanto los accionantes no resultan ser acreedores de las sumas reclamadas y tampoco titulares de derechos en el marco de contratación alguna con su mandante.

Asevera que no se han aportado documentos probatorios que den cuenta de la participación en la reserva por parte de Agostina Belén Puig, Paula Teresita Giorlandini, Zaurí Melani Zovikian, Luciana Cornejo y Edgard Julián Sánchez, verificando conforme prueba acompañada que sólo el usuario Bruno Giordano efectuó reserva. De ese modo, expresa que los actores no pueden alegar perjuicio por la cancelación de la reserva por parte del anfitrión.

Asevera que la suma reclamada por los actores es desproporcionada e ilegítima y carece de prueba alguna del daño moral invocado.

Acompaña documental, cita doctrina y jurisprudencia, subsidiariamente contesta demanda y concreta su petitorio.

3.- Conferido el traslado de ley, en fecha 16/11/2025 -mov. E0008- se presenta la parte actora y lo contesta.

Respecto de la primer excepción planteada por la demandada, aduce que es necesario, en forma previa, producir la prueba ofrecida.

Añade que en la demanda está acreditado el daño sufrido por cada actor, derivado de la cancelación y posterior operativa.

Solicita el rechazo de las excepciones, con costas a la demandada.

4.- En fecha 19/11/2025 -mov. I0013- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Expuestos los antecedentes que hacen a la controversia, corresponde expedirme respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva y activa interpuesta por Digital Argentina S.R.L. (antes Airbnb Argentina S.R.L.).

1.1.- La falta de legitimación pasiva.

En tal sentido, tengo presente que la legitimación procesal implica que la acción se dirija contra quien, de acuerdo con la ley, puede ser alcanzado por los efectos de la sentencia (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 5ª reimp., T. I, pág. 406; Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Astrea, 2001, T. II, pág. 382).

El código de rito permite su tratamiento como de previo y especial pronunciamiento cuando la falta de legitimación aparece como manifiesta (art. 319 inc. 3 CPCC).

En autos, el análisis de la legitimación pasiva requiere valoración de hechos y prueba controvertidos, lo cual excede esta etapa preliminar.

Que en atención a las constancias de autos, teniendo en cuenta además, los términos en que fuera planteada la excepción de ausencia de legitimación pasiva, la contestación de la misma por la contraparte, existiendo alegaciones controvertidas y toda vez que para decidir la carencia de legitimación de la parte demandada en las etapas preliminares del juicio se requiere que la misma aparezca en forma indudable y palmaria, debiendo aplicarse en ese sentido con criterio restrictivo (conf. art. 347 inc. 3 del C.Pr., (hoy art. 319 inc. 3 del CPCC) Roland Arazi- Jorge A. Rojas "Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación", Ed. Rubinzal - Culzoni, CNFed. CA dm, sala IV, 16-3-98, E.D.179-777, pág. 196), entiendo prudente y razonable, en el marco del derecho del consumidor y por así corresponder, diferir el tratamiento de esa cuestión para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

1.2.- La falta de legitimación activa.

Preliminarmente, debo señalar que la legitimación es la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio; ya sea en razón de su

titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Morello, citando a Couture en "Códigos Procesales...", T.IV-B, pág. 218 y Devis Echandía, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, pág. 299).

Cabe precisar, también, que la legitimación procesal es el "requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino E. "Derecho procesal civil", 4ª ed. actualizada por Carlos E. Camps, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, T. I, pág. 302).

Constituye un presupuesto necesario para que exista una cuestión que habilite el ejercicio de la jurisdicción; esto es, en definitiva, que se cumplan las condiciones bajo las cuales puede presentarse ante los tribunales como una de las partes del juicio (cf. CSJN Fallos: 322:528; 345:801, entre otros).

Se impone entonces determinar si quien actúa en el juicio resulta ser la titular de los derechos afectados, o bien aquella a quien se le ha otorgado la atribución de discutir sobre el objeto de la litis.

Así, teniendo en cuenta las constancias de autos, también entiendo prudente y razonable, adoptando el mismo criterio que para la excepción de falta de legitimación pasiva invocada, que se verifican circunstancias que hacen imposible su resolución como de previo y especial pronunciamiento, máxime ponderando el marco normativo aplicable protectorio. En consecuencia, corresponde diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva.

RESOLUCIÓN:

I.- Diferir el tratamiento y resolución de las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa, interpuestas por Digital Argentina S.R.L. (antes Airbnb Argentina S.R.L.), conforme los Considerandos respectivos.

II.- Notificar en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Julieta Noel Díaz

Jueza